

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1653/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Fecha de presentación del recurso

05 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de septiembre de 2020MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Inicialmente, le causa perjuicio al suscrito la notificación realizada con fecha 30 de junio de 2020, al haberse efectuado de manera indebida través del correo electrónico que fue señalado únicamente como para de los requisitos de la Plataforma Nacional de Transparencia...”
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón que, el sujeto obligado determinó la competencia concurrente, derivó la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente, además, realizó **actos positivos** tendientes a ampliar las causas que determinaron dicha derivación con la Secretaría de Administración, es por ello, que este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favor

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1653/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1653/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de abril del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 02977720.

2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de junio del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico del sujeto obligado.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1653/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se reciben constancias y se requiere al sujeto obligado. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión **1653/2020**, interpuesto en contra del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; las cuales visto su contenido se advirtió la necesidad de **requerir al sujeto obligado** a fin que, dentro del término de **03 tres días**

hábiles siguientes a aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente **remitiera copia del correo electrónico a través del cual la parte recurrente presentó el recurso de revisión** que nos ocupa; apercibido que en caso de no hacerlo se procedería a determinar lo conducente atendiendo a lo vertido en las constancias que fueron enviadas a este Órgano Garante. Dicho acuerdo se notificó al sujeto obligado el día 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

6.- Se admite y se requiere. El día 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias del expediente en estudio. Visto su contenido se advirtió que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 05 cinco de agosto del año en curso. Respecto de la respuesta del sujeto obligado que emitió con fecha 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se advirtió** que el sujeto obligado en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **remitió a este Instituto el informe en contestación al recurso de revisión presentado ante su Unidad de Transparencia.**

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 82 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ponencia Instructora **requirió a la parte recurrente** a fin que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de las constancias que remitió el sujeto obligado a este Instituto mediante correos electrónicos de fechas 10 diez y 17 diecisiete de agosto del 2020** dos mil veinte.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/981/2020** el día 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones. Por auto de fecha 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe, así como, de su

voluntad respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el presente recurso de revisión, **éste fue omiso en pronunciarse al respecto**; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	30 de junio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	05 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de agosto del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 13 al 24 de julio del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, no se advierte claramente cuál es la causal del artículo 93 de la Ley de la materia del que se duele; no obstante, este Pleno en suplencia de la deficiencia¹ y tomando en consideración todo lo manifestado en el medio de impugnación que nos ocupa, se deduce que se duele de la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de

¹ **Artículo 5.º** Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

información requirió:

“Mediante la presente solicitud se pide al sujeto obligado; la información relacionada con la Licitación Pública Internacional LPI01/2019 denominada como Proveeduría técnica para el programa de verificación vehicular obligatoria del estado de Jalisco, en específico lo siguiente

- 1. Se señale si a la fecha dicho proceso licitatorio se encuentra concluido.***
- 2. Se proporcione nombre de la empresa a la cual le fue adjudicada la citada licitación.***
- 3. Se envíe el contrato que se firmó por motivo de la adjudicación de dicha licitación.***
- 4. Cuál es el estatus en el cual está el contrato actualmente, es decir, si a la fecha se encuentra cumpliéndose el objeto del contrato.***
- 5. Así como también, se pide se señale si el fallo de dicha licitación se encuentra firme a la fecha. (SIC)***

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **afirmativo** manifestando lo siguiente:

(...)

II.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio; la Secretaría dará respuesta de conformidad a lo establecido en la COMPETENCIA CONCURRENTE y en relación el acuerdo del C. Gobernador del Estado de Jalisco...sobre la ampliación de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “COVID-19” en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal donde se establece la ampliación de los términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos.

(...)

1.- En contestación al primer punto, se manifiesta que la secretaría no se encuentra facultada para responder sobre el proceso licitatorio señalado, pues dicho proceso fue convocada por la Dirección del Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración mediante licitación pública LPI01/2019, razón por la cual se derivó dicha solicitud a la dependencia competente.

2.- La empresa adjudicada mediante la licitación en mención fue la empresa Worldwide Environmental Products INC.

3.- Se adjunta al presente el contrato que se firmó por motivo de la LPI01/2019.

4. Las obligaciones derivadas del contrato han sido cumplidas de manera parcial, no obstante esto no ha ocurrido debido a causas imputable a los contratantes sino por la imposibilidad material en el implemento de estructuras y por causas de fuerza mayor, particularmente con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia sanitaria de coronavirus COVI-19.

5. Tal y como se señaló en el punto 1, se informa que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, no está facultada para proporcionar dicha información es la Dirección del Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración tal y como se desprende de la convocatoria de la licitación pública LPI01/2019...” (SIC)

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso lo siguiente:

“(…)

EL ACTO QUE SE RECURRE;

1. La respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 03273520, emitida por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, mediante Oficio No. CGEGT/UT/5438/2020, Expediente: UT/AI/4291/2020, con Folio PNT (Infomex) 02977720 de fecha 30 de junio de 2020, notificado de manera indebida vía correo electrónico el pasado 30 de junio de 2020.
2. La respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 02977620, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, mediante el oficio SECADMÓN/UT/664/2020, expediente UT-SECADMÓN-633/2020, de fecha 13 de mayo de 2020, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 19 de mayo de 2020.

Por lo anterior, a manera de antecedente me permito manifestar los hechos que constituyen la presente inconformidad:

1. Inicialmente con fecha 27 de abril de 2020 el suscrito presentó ante la Plataforma...una solicitud de información dirigida al sujeto obligado Secretaría de Administración...y registrada bajo el número de folio 02977620.

En dicha solicitud es necesario señalar que la información petitionada consistió específicamente en la siguiente:

“Mediante la presente solicitud se pide al sujeto obligado; la información relacionada con la Licitación Pública Internacional LPI01/2019 denominada como Proveeduría técnica para el programa de verificación vehicular...”

(…)

4. Cuál es el estatus en el cual está el contrato actualmente, es decir, si a la fecha se encuentra cumpliéndose el objeto del contrato.
5. Así como también, se pide se señale si el fallo de dicha licitación se encuentra firme a la fecha.”
2. De manera que, con fecha 13 de mayo de 2020 en atención a la solicitud...emitió su respuesta mediante el oficio SECADMÓN/UT/664/2020...

Respuesta en la cual la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración...expresamente señalo...

Finalmente, concerniente a los puntos 4 y 5 de la solicitud; la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial otorgará la respuesta de dichos requerimientos, toda vez que, es la dependencia encargada de verificar que el servicio objeto del contrato cumpla con todas las especificaciones acordadas y pactadas...

3. Esto es que, dicho sujeto obligado adujo que por ser la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial la dependencia encargada de verificar que el servicio objeto del contrato cumpliera con las especificaciones acordadas, es decir, por ser la receptora final del objeto del contrato, esta sería la encargada de entregar la información peticionada en los puntos 4 y 5.
4. De manera que, derivado de la respuesta inicialmente recibida con fecha 21 de mayo de 2020, esta parte presentó una nueva solicitud de información la cual fue registrada con el folio 03273520, señalándose como sujeto obligado al mencionado la por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, es decir, a la autoridad denominada como Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (Medio Ambiente, Desarrollo Territorial, Infraestructura, Obra Pública, Transporte, Gestión Integral del Agua)...
(...)

De lo anterior, es que se advierte la ilegalidad de la respuesta emitida bajo el oficio CGET/UT/5438/2020, ya que violenta en perjuicio de esta parte solicitante el debido acceso a la información pública y transparencia, al esconderse información con la que claramente cuenta si cuenta el ahora sujeto obligado.

Además, no se debe pasar por alto que de manera indebida y contraria a los principios de certeza, legalidad, eficacia, la multicitada autoridad decidió notificar su respuesta vía correo electrónico, situación que se señala como ilegal ya que inicialmente esta parte señaló medio diverso para tales efectos, lo cual, entre otros hechos se harán valer dentro de las razones de inconformidad.

Primero.- Inicialmente, le causa perjuicio al suscrito la notificación realizada con fecha 30 de junio de 2020, al haberse efectuado de manera indebida a través del correo electrónico que fue señalado únicamente como parte de los requisitos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se afirma lo anterior, ya que como podrá constatar esta H. Autoridad de Transparencia el suscrito únicamente señaló su correo electrónico (...) como parte de los requisitos que se piden para efecto de crear una cuenta dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia...
(...)

En este sentido, se manifiesta que el suscrito señaló el correo electrónico únicamente como parte de los requisitos de la Plataforma, mas no para ser utilizado como vía para que se efectuaran notificaciones, ello, ya que se eligieron los siguientes dos opciones señaladas en la imagen que se plasma.

(...)

En ese tener, y como esta H. Autoridad de Transparencia podrá confirmar la notificación efectuada violenta los derechos del suscrito, pues como ya se mencionó se efectuó a través de medio diverso al primigeniamente seleccionado, situación que se comprueba ya que fue utilizado el correo del suscrito para efecto de notificar y entregar parte de la información peticionada.

De manera que, para efecto de acreditar la ilegal notificación se plasman los diversos artículos de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que resultan aplicables al caso concreto:

“Capítulo I Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la **Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.**

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. **En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.**

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

(...)"

Es por lo anterior, que se comprueba la ilegalidad de la notificación efectuada, toda vez que, la ley es clara en señalar que la información debe ser entregada y notificada en la modalidad seleccionada por el solicitante, así como en el formato que le resulte más accesible.

(...)

En ese sentido, como se puede constatar el sujeto obligado se encuentra omitiendo información con la cual según lo manifestado por la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en efecto si cuenta por ser la receptora final del objeto del contrato y que por ende debe de tener bajo en su resguardo.

De manera se plasma parte de lo manifestado por el sujeto obligado y lo cual pone en evidencia su negativa de entregar la información pública petitionada:

(...)

1.- En contestación al primer punto, se manifiesta que la secretaría no se encuentra facultada para responder sobre el proceso licitatorio señalado, pues dicho proceso fue convocada por la Dirección del Comité de

Adquisiciones de la Secretaría de Administración mediante licitación pública LPI01/2019, razón por la cual se derivó dicha solicitud a la dependencia competente.

(...)

5. Tal y como se señaló en el punto 1, se informa que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, no está facultada para proporcionar dicha información es la Dirección del Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración tal y como se desprende de la convocatoria de la licitación pública LPI01/2019.

(...)

Por lo anterior, es que se evidencia la falsedad con la cual se conduce la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, pues, como se puede advertir en los antecedentes del presente recurso se tuvo que re direccionar ante dicha autoridad la solicitud de información, por ser la responsable de contar con lo peticionado.

De manera que, le causa agravio al suscrito la negativa del sujeto obligado respecto a no proporcionar la información correspondiente al punto “2”, es decir la consistente en si a la fecha el fallo de la licitación LPL01/2019 se encuentra firme al día de hoy, toda vez que, dicha petición consiste en información que contienen datos relacionados con el manejo del presupuesto y gasto del público y que acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben mantenerse con plena transparencia...” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señaló:

“(...)

...se emitió respuesta al ahora recurrente en sentido AFIRMATIVA, en virtud de proporcionarle la totalidad de la información con la que se cuenta, y compete, respecto de los puntos 2 dos al 4 cuatro, haciéndole saber que lo relativo a los puntos 1 uno y 5 cinco le corresponden a la Secretaría de Administración; misma que fue notificada el mismo día mediante el correo electrónico que el mismo proporcionó ya que, por un error involuntario, el día 9 nueve de junio del presente año, se le adjuntó la resolución de otro expediente al folio que nos ocupa de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) dejando inhabilitada la posibilidad de adjuntarle la resolución correcta después, razón por la cual se le notifica mediante correo electrónico, por lo que no le asiste a la razón al recurrente respecto a sus agravios relativos a la manera en la que se le notificó la misma.

Además como buena práctica este sujeto obligado notifica las resoluciones tanto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia como mediante los correos electrónicos que los solicitantes proporcionan, sin que esto sea ilegal o indebido.

4. Que, no quedando conforme el solicitante con la respuesta proporcionada, presenta el actual recurso de revisión, por lo cual este sujeto obligado remite el presente informe de contestación respecto de los agravios que se anexan al mismo, y de los cuales, mediante oficio CGEGT/UT/7450/2020 de fecha...remitido al ahora recurrente a través del correo electrónico que el mismo proporcionó a efecto de notificación, se le sugirió los presentara también ante la Secretaría de Administración.

Dichos agravios son respecto a dos solicitudes de acceso a la información con número de folio Infomex 02977620 y 02977620 presentados ante la Secretaría de Administración y ante este sujeto obligado respectivamente.

Una vez que la Secretaría de Administración emite su resolución, ésta clama que los puntos 4 cuatro y 5 cinco son competencia de este sujeto obligado, por lo que antes que se emitiera el acuerdo CEGT/UT/5438/2020, mencionado en el punto anterior, el solicitante presenta una nueva solicitud ante este sujeto obligado con número de folio Infomex 03273520, respecto de los puntos 4 cuatro y 5 cinco de la solicitud inicial, los cuales pasan a ser ahora puntos 1 uno y 2 dos, a la cual se le asigna el número de expediente UT/AI/4458/2020 y que a la fecha, no se ha emitido la resolución correspondiente por encontrarse dentro de término, razón por la cual “no se ha actualizado el estatus de la solicitud”, denotando que el ahora recurrente tiene confusos los términos y las solicitudes, ya que dicha solicitud no puede ser objeto del presente recurso de revisión, sin embargo, lo que sí se hizo fue que con fecha 06 seis de agosto de la presente anualidad este sujeto obligado se declaró competente parcial respecto a esa solicitud con la misma Secretaría de Administración pro lo que ve al punto 2 dos de la misma, el cual viene siendo el punto 5 cinco de la solicitud inicial

5. Que esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SEMADET a efecto de dar contestación respecto al punto 5 cinco de la solicitud inicial, por ser el punto el cual se debate su competencia, y concluye que no le asiste a la razón al ahora recurrente en cuanto a la supuesta contravención al principio de transparencia la no proporcionarle la información que la Secretaría de Administración señala como nuestra, alegando que al ser la SEMADET la receptora final del objeto del contrato es la encargada de resguardar y entregar la información peticionada, cuando este sujeto obligado no es quien la posee, resguarda o administra ya que la dirección Ejecutiva de la SEMADET, funge únicamente como área requirente en el proceso licitatorio que se trata, solicitando las especificaciones técnicas del servicio a proveer y emitiendo opinión técnica sobre las propuestas presentadas; cuando dicho proceso fue convocado por a Dirección del Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración mediante Licitación pública LPI01/2019, siendo ésta la instancia responsable de ejecutar todas las etapas del proceso de licitación, incluido el fallo.

5. Que en el análisis presentado queda demostrada la notable improcedencia del actual medio de impugnación de acuerdo al artículo 98.1 fracción III puesto que las manifestaciones del recurrente no encuadran en ningún supuesto del artículo 93 de la Ley en cita, al haber dado respuesta en tiempo y forma y haber declarado las competencias correspondientes; además de la notable intención de este sujeto obligado de garantizar en todo momento el derecho al acceso a la información, favoreciendo el principio de máxima publicidad, de regirse por los principios en materia de transparencia...” (SIC)

En principio, dadas las manifestaciones del recurrente en el sentido de que el sujeto obligado de manera ilegal notificó la respuesta a través del correo electrónico que proporcionó únicamente como requisito en el Sistema Infomex; resulta menester señalar, que dicha notificación no fue llevada a cabo de manera ilegal ya que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las notificaciones que se practiquen por parte de este Instituto y los sujetos obligados **pueden efectuarse** por vía electrónica, tal como lo establece el precepto legal invocado;

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados

podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

Ahora bien, relativo a las manifestaciones del recurrente acerca de **diversas solicitudes de información y sus respuestas** no serán materia del presente recurso de revisión. En virtud que, si bien tienen relación con lo petitionado, éstas **son ajenas a la solicitud de información** que dio origen al presente medio de impugnación.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto que, se negó información del punto 2 dos de la solicitud de información, siendo que el sujeto obligado es competente para hacerlo; como se advierte en la respuesta que fue impugnada **si se otorgó la información del punto número 2** “...***Se proporcione nombre de la empresa a la cual le fue adjudicada la citada licitación...***” (SIC) Respuesta: “...2.- La empresa adjudicada mediante la licitación en mención fue la empresa *Worldwide Environmental Products INC...*” (SIC); pese a ello, se advirtió que, aunque no coincide la indicación numérica de la interrogante se deduce que, el recurrente se refiere al punto 1 “...***Se señale si a la fecha dicho proceso licitatorio se encuentra concluido...***” (SIC) de la solicitud de información.

Al respecto, el sujeto obligado a través de su informe ordinario **reiteró que la competencia para dar respuesta a dicha interrogante** (punto 01 de la solicitud de información) **corresponde a la Secretaría de Administración** aduciendo que, el proceso licitatorio en cuestión fue convocado por la Dirección del Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración; lo cual se desprende del oficio de fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte suscrito por el Director de Área Jurídica de lo Consultivo y Contencioso de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; del que fundamentalmente se desprende lo siguiente:

“...esta Dirección Ejecutiva funge únicamente como Área requirente en el proceso licitatorio de que se trata, solicitando las especificaciones técnicas del servicio a proveer y emitiendo opinión técnica sobre las propuestas presentadas; sin embargo, dicho proceso fue convocado por la Dirección del Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración mediante Licitación pública LPI01/2019, y es esta la instancia responsable de ejecutar todas las etapas del proceso de licitación, incluido el fallo, por lo que es la instancia correspondiente para dar respuesta...” (SIC)

Así mismo, dicha área interna del sujeto obligado anexó el contrato celebrado entre

Gobierno del Estado de Jalisco y la empresa Worldwide Environmental Products, INC.

Finalmente, se tiene que mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme.

En conclusión, toda vez que, el sujeto obligado dio trámite y respuesta a la solicitud de información en los términos de Ley, determinando la competencia concurrente y derivando la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente, además que, realizó **actos positivos** tendientes a ampliar las causas que le llevaron a determinar la competencia concurrente con la Secretaría de Administración, es que este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL**

TERRITORIO, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1653/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG